
Consejería de Agricultura y Agua

- 9961 Orden de 4 de julio de 2007, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se modifica la Orden de 14 de junio de 1999, por la que se crea el Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia y se ratifica el Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia.**

La Orden de 14 de junio de 1999, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se creaba el Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia, establecía en su artículo 6.2. i) que el Consejo elaboraría el proyecto de Reglamento de Régimen Interno y lo pro-

pondría a la Consejería, para su ratificación y para velar por su cumplimiento una vez aprobado.

Posteriormente, se publicó la Orden 28 de enero de 2002, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se ratificaba el Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia.

Sin embargo, la publicación de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, la Ley Regional 6/2003, de 12 de noviembre, de los Consejos Reguladores, así como la aprobación por la Consejería de Agricultura y Agua, en fecha de 25 de febrero de 2004, del Manual de Calidad y Procedimientos, en aplicación de la norma EN 45011 "Criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos", hacen necesaria la modificación de la Orden de 14 de junio de 1999, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se creaba el Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia y consecuentemente la elaboración de un nuevo Reglamento de Régimen Interno de dicho Consejo.

Por ello, se ha elaborado el proyecto de Reglamento por el Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia, ajustándose a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo, de 24 de junio, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y demás normativa complementaria anteriormente citada.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias y Asociacionismo Agrario y conforme a las facultades que me atribuye la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su artículo 25.4, y la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en su artículo 38,

Dispongo

Artículo 1. Modificación de la Orden de 14 de junio de 1999, por la que se crea el Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia.

Se modifica la Orden de 14 de junio de 1999, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se crea el Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia, en los siguientes artículos:

Uno. Se suprime el apartado d) del artículo 6.2.

Dos. Se da una nueva redacción al apartado g) del artículo 6.2., que queda redactado del siguiente modo:

g) Adoptar, previo informe preceptivo del Comité de Certificación, las medidas previstas en los artículos 9.9 y 10.3 del Reglamento (CEE) 2092/91, en el caso de descubrir una irregularidad o infracción.

Tres. Se da una nueva redacción al punto 2 del artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

2. A las reuniones del Consejo asistirán en calidad de delegados dos representantes, nombrados por la Consejería de Agricultura y Agua.

Cuatro. Se da una nueva redacción al punto 4 del artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

4. Los miembros del Consejo serán renovados cada cuatro años. El sistema electoral y el procedimiento serán establecidos en unas normas particulares de funcionamiento que serán aprobadas por la Consejería.

Cinco. Se da una nueva redacción al artículo 8.1., que queda redactado del siguiente modo:

El Consejo de Agricultura Ecológica convocado por su Presidente, o la persona en la que delegue.

Seis. Se añade un apartado d) al artículo 12, con la siguiente redacción:

d) "Con el Comité de Certificación".

Siete. Se da una nueva redacción al punto 5 del artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

5. Las normas de funcionamiento del Comité de Calificación se establecerán en el Manual de Calidad y Procedimientos del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia.

Ocho. Se añade un nuevo artículo, como 13 bis, titulado "Comité de Certificación", con la siguiente redacción:

1. Con el fin de guardar la imparcialidad e independencia, el Consejo de Agricultura Ecológica tendrá un Comité de Certificación, encargado de garantizar el proceso de Certificación de los productos amparados a efectos del cumplimiento de este Reglamento, con una estructura en la que sus miembros, pertenecientes a los sectores de producción, elaboración, consumo y expertos en la evaluación de conformidad, sean elegidos de forma que se consiga un equilibrio de intereses y donde no predomine ningún interés particular.

2. Dicho Comité de Certificación estará formado por:

a) Intereses de los Operadores: 2 votos, los cuales corresponderán uno al sector productor y otro al sector elaborador. Asistirán los vocales en representación de los miembros de cada uno de dichos sectores del Consejo Regulador.

b) Intereses de los Consumidores: 2 votos, los cuales corresponderán al/los representante/s de la/s Asociación/es de Consumidor/es.

c) Un Delegado de la Consejería de Agricultura y Agua como experto en materia de certificación. 1 voto.

3. A las reuniones que celebre dicho Comité asistirá el Director Técnico con voz y sin voto.

4. El Comité de Certificación nombrará un Secretario, pudiendo ser uno de los vocales y podrá contar con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

5. El Consejo de Agricultura Ecológica elaborará las normas para la organización y el funcionamiento del régimen interno de este Comité de Certificación.

6. El Comité de Certificación tendrá las siguientes funciones

a) Aplicar las disposiciones del Pliego de Condiciones en cuanto al sistema de certificación se refiere y velar por su cumplimiento.

b) Resolver sobre la conformidad o disconformidad de los inscritos con el sistema de control establecido.

c) Formular orientaciones y propuestas de actuación en materia de certificación.

d) Supervisar la actividad del Director Técnico y del Comité de Calificación.

e) Supervisar la situación financiera de los presupuestos destinados a la certificación.

f) Seleccionar y revisar las calificaciones al personal encargado de la certificación.

g) Atender los litigios y reclamaciones producidos en el proceso de certificación.

Nueve. Se añade un apartado un g) al artículo 14.1 ., con la siguiente redacción:

g) La evaluación y el seguimiento de las tareas propias del Consejo de Agricultura Ecológica encargadas a organismos ajenos al Consejo de Agricultura Ecológica, si procede.

Diez. Se da una nueva redacción al artículo 15, y se modifica su título, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 15. Certificación.

1. El Consejo de Agricultura Ecológica dispondrá de los inspectores necesarios para la práctica del sistema del control. Estos inspectores tendrán que ser técnicos titulados y contar con la cualificación técnica necesaria, así como con la habilitación de la Consejería de Agricultura y Agua, que exijan, en su caso, las disposiciones legales que sean de aplicación.

2. Cuando se subcontraten los trabajos de inspección deberá asegurarse que las Entidades de Inspección que realizan el trabajo subcontratado cumplen los requisitos establecidos en la norma EN-ISO/IEC 17020.

Once. Se da una nueva redacción al punto 1 del artículo 19, que queda redactado del siguiente modo:

1. Contra los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo de Agricultura Ecológica, tanto en materia de gestión como de control y certificación, cabrá recurso de reposición ante dicho Consejo, pudiéndolos interponer en el plazo de un mes, según la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. Ratificación del Reglamento de Régimen Interno.

Se ratifica el texto del Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia, cuyo texto articulado se reproduce a continuación.

Disposición adicional. Plazo para convocar elecciones.

Se fija un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden, para que el actual Consejo convoque elecciones.

Disposición derogatoria. Derogación de la Orden de 28 de enero de 2002.

Queda derogada la Orden de 28 de enero de 2002, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

por la que se ratifica el reglamento de régimen interno del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 4 de julio de 2007.—El Consejero de Agricultura y Agua, Antonio Cerdá Cerdá.

Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1.- Designación del Consejo como autoridad de control.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo de 21 de junio, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, en el Real Decreto 1852/1993 de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, en el Decreto n.º 23/1996 de 22 de mayo, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Orden de 14 de junio de 1999, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la que se crea el Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia, y la Ley 6/2003, de 12 de noviembre, de los Consejos Reguladores, se designa este Consejo como Autoridad encargada de aplicar el Sistema de Control en el ámbito de la Región de Murcia, a los productos de origen agrario o destinados a la alimentación humana o a la alimentación animal que se vayan a comercializar con indicación a método de producción ecológico.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. La protección otorgada se extiende a los productos que a continuación se indican, siempre que dichos productos lleven o vayan a llevar indicaciones referentes al método de producción ecológica:

a) productos agrícolas vegetales no transformados; Así como animales y productos animales no transformados;

b) productos agrícolas vegetales transformados y productos animales transformados destinados a la alimentación humana, preparados básicamente a partir de uno o más ingredientes de origen vegetal y/o animal;

c) alimentos para animales, piensos compuestos y materias primas para la alimentación animal.

2. Se considerará que un producto lleva indicaciones referentes al método de producción ecológica cuando en el etiquetado, en la publicidad o en los documentos comerciales el producto, sus ingredientes o las materias primas para la alimentación animal se caractericen por las indicaciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 2092/91, y que sugieran al comprador que el producto, sus ingredientes o las materias primas para la alimentación

animal se han obtenido de acuerdo con las normas de producción enunciadas en el artículo 6, del citado Reglamento.

3. Queda prohibida la utilización, en otros productos agrarios o alimenticios, de denominaciones, marcas, expresiones y signos que, por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confusión aunque vayan acompañados de expresiones como "tipo", "estilo", "gusto" y otras análogas.

Artículo 3.- Organismos competentes.

1. La defensa de las indicaciones al método de producción ecológica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad de los productos amparados, quedan encomendados al Consejo Agricultura Ecológica de la Región de Murcia, a la Consejería de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. El Consejo elevará a la Consejería de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los acuerdos que afecten a los deberes y derechos de los inscritos, para su aprobación.

Artículo 4.- Sistema de la Calidad.

El Consejo cuenta con un Manual de Calidad y Procedimientos, en aplicación de la norma EN 45011 "Criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos", aprobado en fecha de 25 de febrero de 2004 por la Consejería de Agricultura y Agua, y está a disposición de los inscritos el procedimiento de certificación.

Capítulo II

De la producción

Artículo 5.- Zona de producción.

La zona de cultivo apta para la obtención de productos que puedan llevar referencia a método de producción ecológica estará constituida por todos los términos municipales de la provincia de Murcia y que se relacionan a continuación: Abanilla, Abarán, Águilas, Albudeite, Alcantarilla, Alcázares (Los), Aledo, Alguazas, Alhama de Murcia, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Campos del Río, Caravaca, Cartagena, Cehegín, Ceutí, Cieza, Fortuna, Fuente Álamo, Jumilla, Librilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Murcia, Ojós, Pliego, Puerto Lumbreras, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santomera, Torre Pacheco, Torres de Cotillas (Las), Totana, Ulea, Unión (La), Villanueva del Río Segura y Yecla.

Artículo 6.- Generalidades.

1. Los productos contemplados en el punto 1.a) del artículo 2 y que vayan a llevar una de las indicaciones que hagan referencia al método ecológico de producción deben de obtenerse de acuerdo con las normas de producción establecidas en los artículos 6, 6 bis y 7 y en los anexos I, II, VII y VIII del Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo. Así como en los cuadernos de normas técnicas del Consejo de Agricultura Ecológica, el cual será aprobado por

la Consejería de Agricultura y Agua y puesto a disposición de los operadores.

2. El Consejo de Agricultura Ecológica fomentará la conversión de explotaciones agropecuarias, pudiendo promover las medidas que conduzcan a este fin y la adopción de técnicas orientadas a mejorar la productividad de las explotaciones y la calidad de la producción.

3. Las explotaciones dedicadas a la obtención de los productos contemplados en el punto 1.a) del artículo 2, serán supervisadas por el Consejo de Agricultura Ecológica a los efectos de inscripción en el Registro al que se refiere el artículo 10.º, y de acuerdo con el Sistema de Control establecido en los artículos 8 y 9 y en el anexo III del Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo.

Capítulo III

De la manipulación, elaboración y/o envasado

Artículo 7.- Zona de manipulación, elaboración y/o envasado.

La zona geográfica de manipulación elaboración y/o envasado de los productos con indicación a un método ecológico de producción coincide con los términos que comprende la zona de producción y que se detallan en el artículo 5.º.

Artículo 8.- Generalidades.

1. Las prácticas empleadas en la manipulación, elaboración y/o envasado de los productos descritos en los puntos 1.b) y 1.c) del artículo 2 serán las autorizadas en el artículo 5 y en el anexo VI del Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo y las aprobadas por la Consejería en el cuaderno de normas técnicas del Consejo de Agricultura Ecológica, que será puesto a disposición de los operadores.

2. Las industrias dedicadas a la manipulación, elaboración y/o envasado de los productos descritos en los puntos 1.b) y 1.c) del artículo 2, serán supervisadas por el Consejo de Agricultura Ecológica a los efectos de inscripción en el Registro al que se refiere el artículo 14.º, y de acuerdo con el Sistema de Control establecido en los artículos 8 y 9 y en el anexo III del Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo

Capítulo IV

De la importación de países terceros

Artículo 9.- Generalidades.

1. La importación de un país tercero de los productos descritos en los puntos 1.a), 1.b) y 1.c) del artículo 2 se realizará según los procedimientos descritos en el artículo 11 del Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo y en el cuaderno de normas técnicas del Consejo de Agricultura Ecológica, aprobado por la Consejería de Agricultura y Agua y que se pondrá a disposición de los operadores.

2. Las industrias dedicadas a la importación de países terceros de los productos descritos en los puntos 1.a), 1.b) y 1.c) del artículo 2, serán supervisadas por el Consejo de Agricultura Ecológica a los efectos de inscripción en el Registro al que se refiere el artículo 10.º, y de acuerdo con el Sistema de Control establecido en los artículos 8 y 9 y en el anexo III del Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo

Capítulo V

Registros

Artículo 10.- Registros.

1. Por el Consejo de Agricultura Ecológica se establecerán los siguientes registros:

- a) Registro de explotaciones agropecuarias (productores).
- b) Registro de industrias de manipulación, elaboración y/o envasado (elaboradores).
- c) Registro de industrias de importación de terceros países (importadores).

Artículo 11.- Inscripciones.

1. El Consejo de Agricultura Ecológica facilitará para la tramitación de las inscripciones en los correspondientes Registros, la información y documentación necesarias sobre las condiciones que deban reunir las explotaciones agropecuarias, instalaciones de manipulación, elaboración y/o envasado e instalaciones para la importación de terceros países, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Calidad y Procedimientos.

2. Las peticiones de inscripción en los Registros señalados en el artículo 10, se dirigirán en impreso normalizado al Consejo de Agricultura Ecológica, acompañadas de los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes.

3. Por el Consejo de Agricultura Ecológica se expedirá el certificado que acredite la inscripción en los registros correspondientes

4. El Consejo de Agricultura Ecológica denegará de forma motivada, las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento o a las condiciones de carácter técnico que deban reunir las explotaciones agropecuarias, instalaciones de manipulación, elaboración y/o envasado, instalaciones para la importación de terceros países, contenidos en el Manual de Calidad y Procedimientos.

5. Las personas físicas o jurídicas que realicen más de una fase del proceso, deberán tener inscritas sus explotaciones e instalaciones en los registros correspondientes.

6. En las instalaciones inscritas en los Registros del Consejo de Agricultura Ecológica deberá existir separación entre materia prima y su proceso de elaboración, almacenamiento o manipulación y envasado de los productos destinados a ser comercializados con indicación a método de producción ecológica y los que no estén destinados a este fin.

7. La inscripción en los registros será voluntaria y sometida a la aprobación del Consejo de Agricultura Ecológica.

8. La baja en los registros podrá ser voluntaria, y sometida a la aprobación del Consejo de Agricultura Ecológica, o resuelta por el Consejo, por haber incurrido en algunos de los aspectos contemplados en este Reglamento para causar baja. Una vez producida ésta, deberá transcurrir un periodo mínimo de 12 meses antes de proceder a una nueva inscripción, salvo cambio de titularidad.

9. El Consejo de Agricultura Ecológica tendrá a disposición del público una lista actualizada con los titulares de los registros correspondientes.

Artículo 12.- Registro de productores.

1. En el Registro de Explotaciones Agropecuarias se inscribirán las situadas en los municipios relacionados en el artículo 5.º, que reuniendo las condiciones establecidas en este Reglamento, quieran comercializar sus producciones con indicación a método de producción ecológico.

2. En la inscripción figurarán: Nombre del propietario y/o arrendatario en su caso, término municipal, referencias catastrales de la explotación, con la localización correcta de las parcelas a través del Sistema de Información Geográfica (SIGPAC) y superficie cultivada, especie y variedad cultivada y número de pies en su caso, así como todos aquellos datos que se consideren necesarios para la localización y adecuada identificación de la explotación inscrita.

3. Cuando una explotación permanezca sin actividad alguna, durante un periodo continuado de treinta y seis meses, sin razón justificada y documentada, causará baja en el Registro.

Artículo 13.- Registro de elaboradores.

1. En el Registro de elaboración y/o envasado se inscribirán las instalaciones que estén situadas en la zona de elaboración que se detalla en el artículo 7.º, y que el Consejo de Agricultura Ecológica compruebe que son aptas para manipular, elaborar y/o envasar productos que puedan optar a ser protegidos por la indicación de Agricultura Ecológica.

2. En la inscripción figurarán: Nombre del Propietario y/o arrendatario en su caso, razón social, localidad y emplazamiento, características, maquinaria, capacidad y sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la industria.

A tal fin se acompañará un plano o croquis a escala conveniente, donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones. También deberá acompañarse los modelos de las etiquetas que se utilizarán para la comercialización de los productos amparados.

3. Las Industrias de Elaboración que posean otras líneas de elaboración de productos no amparados por la indicación Agricultura Ecológica, harán constar expresamente esta circunstancia en el momento de su inscripción, o en el momento en que se produjera y se someterán a las normas establecidas en el Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo de 24 de junio y en el correspondiente Manual de Calidad y Procedimientos, para que el Consejo de Agricultura Ecológica pueda controlar estos productos y garantizar en todo caso, el origen y calidad de los productos protegidos por la indicación Agricultura Ecológica.

4. En los locales de almacenamiento en los que existan otros productos no amparados por la indicación Agricultura Ecológica, se deberá declarar expresamente de qué tipo de productos se trata y cumplir las normas establecidas a tal efecto por el Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo y por el Consejo de Agricultura Ecológica en su correspondiente Manual de Calidad y Procedimientos, para garantizar el perfecto control, el origen y calidad de los productos protegidos.

5. Cuando una industria no realice actividad con productos de agricultura ecológica durante un periodo continuado de veinticuatro meses, sin razón justificada y documentada, causará baja en el Registro.

Artículo 14.- Registro de importadores.

1. En el Registro de importadores de países terceros se inscribirán las instalaciones que estén situadas en la zona de elaboración que se detalla en el artículo 7.º, que hayan sido autorizadas por la Subdirección General de Denominaciones de Calidad y Promoción Agroalimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la importación de un producto procedente de un país tercero con indicación de agricultura ecológica y que el Consejo de Agricultura Ecológica compruebe que son aptas para manipular, elaborar, envasar y/o almacenar productos que puedan optar a ser protegidos por la indicación Agricultura Ecológica.

2. En la inscripción figurarán: Nombre del Propietario y/o arrendatario en su caso, razón social, localidad y emplazamiento, características, maquinaria, capacidad y sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la industria.

A tal fin se acompañará un plano o croquis a escala conveniente, donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones. También deberá acompañarse los modelos de las etiquetas que se utilizarán para la comercialización de los productos amparados.

3. Las Industrias autorizadas para la importación de terceros países que posean otras líneas de elaboración de productos no amparados por la indicación Agricultura Ecológica, harán constar expresamente esta circunstancia en el momento de su inscripción, o en el momento en que se produjera y se someterán a las normas establecidas en el Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo de 24 de junio y en el correspondiente Manual de Calidad y Procedimientos, para que el Consejo de Agricultura Ecológica pueda controlar estos productos y garantizar en todo caso, el origen y calidad de los productos protegidos por la indicación Agricultura Ecológica.

4. En los locales de almacenamiento en los que existan otros productos no amparados por la indicación Agricultura Ecológica, se deberá declarar expresamente de qué tipo de productos se trata y cumplir las normas establecidas a tal efecto por el Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo y por el Consejo de Agricultura Ecológica en su correspondiente Manual de Calidad y Procedimientos, para garantizar el perfecto control, el origen y calidad de los productos protegidos.

5. Cuando una industria no realice actividad con productos de agricultura ecológica durante un periodo continuado de veinticuatro meses, sin razón justificada y documentada, causará baja en el Registro.

Artículo 15.- Vigencia de las inscripciones.

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que se contemplan en

el presente Reglamento, debiendo comunicar al Consejo de Agricultura Ecológica cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando aquella se produzca. En consecuencia, el Consejo de Agricultura Ecológica, podrá suspender o revocar las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

2. El Consejo de Agricultura Ecológica efectuará inspección ordinaria una vez al año para comprobar la veracidad de cuanto se dispone en el párrafo anterior, y cuantas inspecciones considere necesarias y pertinentes, sin previo aviso, según se establece en el Anexo III del Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo de 24 de junio. En todos los casos, los titulares o personas en que deleguen tendrán la obligación de facilitar el acceso y acompañar a todas y cada una de las parcelas y dependencias.

3. Las inscripciones en los diferentes Registros, serán renovadas cada año en el plazo y forma que determine el Consejo de Agricultura Ecológica, que será establecido en el Manual de la Calidad y Procedimientos.

Capítulo VI

Derechos y Obligaciones

Artículo 16.- Derechos y obligaciones de los operadores.

1.- Los derechos de los operadores son los siguientes:

a) Utilizar las indicaciones protegidas a que se refiere el Reglamento CEE 2092/91, del Consejo, de 24 de junio, en la comercialización de los productos agrarios y alimentarios procedentes de producción agraria y alimentaria ecológica.

b) Estar informado de todos los procedimientos vigentes utilizados por el Consejo de Agricultura Ecológica.

c) Recibir información referente al estado de la tramitación y de los posibles problemas o faltas de todas las solicitudes dirigidas al Consejo de Agricultura Ecológica y que afecten directamente a sus actividades.

d) Recibir información y poder participar en todas las actuaciones de promoción genéricas de los productos agroalimentarios ecológicos efectuadas por el Consejo de Agricultura Ecológica.

e) Participar en los procesos electorales del Consejo de Agricultura Ecológica como elector de sus representantes en el Consejo, así como a candidato a miembro del Consejo, de acuerdo con lo que establece el régimen electoral.

f) Recurrir todos los actos realizados por el Consejo de Agricultura Ecológica que consideren lesivos para sus derechos y actividades, así como para el desarrollo general de las producciones agroalimentarias ecológicas.

g) Figurar en el directorio vigente de explotaciones y empresas inscritas en el Consejo de Agricultura Ecológica, que estará a disposición de todas las personas que lo soliciten.

2.- Obligaciones

2.1.- Las obligaciones de los operadores son las siguientes:

a) Cumplir las normas que establecen el Reglamento CEE 2092/91, este Reglamento, el Manual de Calidad y

Procedimientos del Consejo de Agricultura Ecológica, así como los acuerdos adoptados por el Consejo y, en general, la normativa vigente en materia de producción agraria ecológica y de utilización de sus indicaciones protegidas.

b) Colaborar en la realización de las visitas de seguimiento e inspección que realicen los servicios de inspección del Consejo de Agricultura Ecológica, y facilitar la tarea de los inspectores, proporcionándoles la información que soliciten. Permitir el libre acceso a todas las parcelas, dependencias y edificaciones de la explotación y/o la empresa, así como a su documentación técnica, industrial, mercantil y contable.

c) Exhibir la documentación que sirva de justificación del movimiento de mercancías y de las transacciones realizadas y facilitar a los inspectores una copia o reproducción cuando lo soliciten.

d) Permitir que se practique la toma de muestras de los productos o de las mercancías que producen, envasan, elaboran, distribuyen, importan o comercializan, y hacerse cargo del coste de los análisis repetidos que se originen como consecuencia del posible incumplimiento de las normas técnicas y de la normativa de producción agroalimentaria ecológica vigente.

e) Utilizar las indicaciones protegidas a que se refiere el Reglamento CEE 2092/91 y los documentos de circulación y de control de mercancías exigidos por el Consejo de Agricultura Ecológica, únicamente en aquellos productos agrarios y alimentarios que cumplan las disposiciones incluidas en el artículo 5 del Reglamento CEE 2092/91, y sus disposiciones complementarias. En todos los casos, el operador deberá figurar inscrito en la sección correspondiente del Registro de operadores del Consejo de Agricultura Ecológica.

f) Comunicar por escrito al Consejo de Agricultura Ecológica todas las modificaciones que afecten a las parcelas, los cultivos, los ganados, las industrias y/o los productos y sus procesos de elaboración y/o envasado y, en general, las que afecten a la calificación final de los productos que provengan del sistema de producción agraria ecológica. Esta comunicación deberá efectuarse de forma previa a la realización efectiva de la modificación de que se trate en todos aquellos casos en que ésta requiera la autorización del Consejo de Agricultura Ecológica.

g) Almacenar los productos que deban llevar o lleven indicaciones referentes al sistema de producción ecológica en zonas separadas a las que se guarden productos sin derecho a las indicaciones protegidas. Estas zonas deberán estar convenientemente identificadas y rotuladas, asegurando una separación efectiva que impida la mezcla accidental o la contaminación de los productos procedentes de producción agraria ecológica.

h) Pagar al Consejo las cuotas establecidas en este Reglamento.

i) Hacer efectivas las sanciones impuestas como consecuencia de la resolución de un expediente sancionador, una vez sean firmes en la vía administrativa.

j) Presentar para examen, al Consejo de Agricultura Ecológica sobre los contenidos de cualquier material de publicidad y promoción de los productos que deban llevar indicaciones referentes al método de producción agraria ecológica. Esta notificación es condición previa a la impresión y la circulación de este material.

k) Solicitar autorización al Consejo de Agricultura Ecológica para la comercialización de cualquier producto que vaya a utilizar las indicaciones protegidas. Esta notificación es condición previa a la puesta en circulación y la comercialización de estos productos.

l) Presentar para examen el modelo de etiquetado que acompañará a los productos que vayan a utilizar las indicaciones protegidas. Esta notificación es condición previa a la puesta en circulación y la comercialización de estos productos.

m) Comprobar fehacientemente que los productos que proceden de producción agraria ecológica que entren en las dependencias del operador de que se trate no planteen ninguna duda en relación a su cualificación.

2.2. Todos los operadores que también produzcan, introduzcan, elaboren, envasen, almacenen o comercialicen productos agrarios sin derecho a utilizar las indicaciones protegidas de la producción agraria ecológica en sus explotaciones o dependencias, o que quieran hacerlo, deberán presentar previamente un protocolo detallado de actuaciones y medidas a adoptar y seguir para evitar cualquier contaminación, mezcla o confusión de los productos que tengan derecho a llevar las indicaciones protegidas de la producción agraria ecológica del resto de productos. El Consejo de Agricultura Ecológica podrá adoptar normas generales y particulares para estos supuestos y velará por su cumplimiento.

2.3.- En el caso de abandonar el sistema de producción agraria ecológica, incluido el envasado y la elaboración de los productos que resulten o la importación de países terceros de este tipo de productos, los operadores deberán comunicar inmediatamente por escrito al Consejo de Agricultura Ecológica esta circunstancia, dejar de utilizar las indicaciones protegidas y devolver todos los documentos de circulación y control de mercancías entregados por el Consejo de Agricultura Ecológica que no se hayan utilizado. Todos los documentos comerciales y etiquetas con referencias a la producción agroalimentaria ecológica deberán retirarse del uso y la circulación.

Artículo 17.- Elaboración, transformación y o envasado.

1. Las industrias inscritas en el Registro correspondiente, sólo admitirán para la elaboración de productos amparados por la indicación al método de producción ecológico, materias primas procedentes de explotaciones o industrias sometidas al sistema de control y a las normas de producción establecidos en el Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo.

2. Dichas industrias podrán admitir, para la elaboración de productos no certificados, materias primas de ex-

plotaciones o industrias no sometidas a control, siempre y cuando lo autorice el Consejo de Agricultura Ecológica y se sometan a las normas que establece el Manual de Calidad y Procedimientos, para controlar esas materias primas y los productos elaborados.

3. Las empresas que tengan inscritas instalaciones, sólo podrán tener almacenados sus géneros, con destino a la comercialización con indicación a método de producción ecológico, en los locales declarados en la inscripción.

Artículo 18.- Uso de la indicación.

Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice aplicado a los productos protegidos por la Indicación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros productos no amparados por la indicación a método de producción ecológico.

Artículo 19.- Logotipo.

1. Los productos amparados por la Indicación con destino al consumo, llevarán impreso el logotipo del Consejo de Agricultura Ecológica, de acuerdo con las normas establecidas en el Manual de Calidad y Procedimientos.

2. El Consejo de Agricultura Ecológica adoptará y registrará un logotipo como símbolo de la Indicación. Asimismo dicho Consejo podrá obligar a que en el exterior de los locales de producción y elaboración inscritos, y en lugar destacado, figure una placa o distintivo que aluda a esta condición

Artículo 20.- Volantes de circulación.

La expedición de los productos que realicen las firmas inscritas en este Consejo a otras firmas inscritas en este Consejo o en cualquier otra Autoridad u Organismo de Control Autorizado, deberá ir amparada por un volante de circulación según modelo establecido por el Consejo de Agricultura Ecológica en la forma que se determine en el Manual de Calidad y Procedimientos.

Artículo 21.- Etiquetado.

1. El etiquetado de los productos amparados por la indicación a método de producción ecológico, deberá ser realizado exclusivamente en las industrias inscritas y autorizadas por el Consejo de Agricultura Ecológica, perdiendo el producto, en otro caso, el derecho al uso de la Denominación correspondiente.

2. Los productos amparados por el Consejo de Agricultura Ecológica, únicamente pueden circular y ser expedidos por las industrias inscritas, en los tipos de envases que se reflejen en el Manual de Calidad y Procedimientos, y previamente aprobados por el Consejo de Agricultura Ecológica.

Artículo 22.- Documentación.

1. Con el fin de poder controlar los procesos de producción, elaboración y expedición, así como los volúmenes de existencias y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los productos amparados por la indicación a método de producción ecológico, las

personas físicas o jurídicas titulares de las explotaciones e industrias, vendrán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:

a) Los titulares de explotaciones agropecuarias deben:

1. Llevar una contabilidad mediante anotaciones y documental que permita al Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia localizar el origen, la naturaleza y las cantidades de todas las materias primas adquiridas, así como conocer la utilización que se ha hecho de las mismas. 2. Solicitar anualmente la renovación de la Indicación cumplimentando el impreso que facilitará el Consejo de Agricultura Ecológica, según el Manual de Calidad y Procedimientos. Esta renovación implica la notificación del programa de producción vegetal y de ganadería.

3. Cumplimentar la encuesta anual que facilitará el Consejo de Agricultura Ecológica coincidiendo con la renovación de la Indicación, según el Manual de Calidad y Procedimientos.

4. Solamente las producciones inscritas en el sistema de control se podrán comercializar con indicación a método de producción ecológica, debiéndose comunicar, de acuerdo con el plazo establecido en el Manual de Calidad y Procedimientos, al Consejo de Agricultura Ecológica las modificaciones que se realicen en las parcelas y ganaderías inscritas, así como los cambios en el programa de producción vegetal.

5. Las ventas de productos con indicación de agricultura ecológica, o producidos en conversión hacia la agricultura ecológica a otros operadores inscritos en el sistema de control (explotaciones agropecuarias e industrias de elaboración y/o envasado) se tienen que acompañar con los volantes de circulación que correspondan al tipo de Indicación concedida.

6. El proceso de producción debe ajustarse a lo que establece el Reglamento CEE 2092/91 y demás disposiciones que lo modifican complementan o desarrollan

7. No se puede realizar producción paralela (ecológica y convencional) de la misma especie y variedad. Tampoco se podrá realizar producción paralela de dos variedades que no sean fácilmente distinguibles.

8. Cuando existan parcelas de cultivo convencional u otras fuentes de posible contaminación (fábricas, vías principales de circulación, ciudades, etc.) cercanas con las parcelas inscritas, debe plantarse un seto o dejar una banda de separación suficientemente ancha como protección en los lindes y evitar así la posible contaminación.

9. Si la zona fuera a ser tratada contra plagas o enfermedades desde aeronaves, con productos no autorizados en el Anexo II del Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo, deberán señalar con banderas el perímetro de las parcelas sometidas a control y notificarlo al Servicio Competente de la Administración Regional para que no se traten las parcelas marcadas.

10. En las parcelas inscritas todos los cultivos que intervengan en una rotación deben de realizarse de acuerdo con las normas de producción agraria ecológica.

11. En las parcelas y almacenes incluidos en el Sistema de Control, no se permite la presencia de abonos, insecticidas, herbicidas y otros productos químicos no autorizados en las normas de la Agricultura Ecológica.

b) Los titulares de industrias de elaboración y/o envasado e Importadores de Países Terceros deben:

1. Llevar una contabilidad que permita al Consejo de Agricultura Ecológica conocer el origen, naturaleza y las cantidades de los ingredientes que hayan sido entregados a la industria, así como la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de los productos agroalimentarios que hayan salido de la industria.

2. Cumplimentar un registro de compras en el que se anotarán todas las operaciones de aprovisionamiento de productos. Concordearán con los volantes de circulación o cualquier otro documento justificativo (factura, etc.) entregados por los proveedores.

3. Remitir al Consejo de Agricultura Ecológica de forma trimestral un resumen de las ventas de producto con indicación a método de producción ecológica realizadas por el titular. Como mínimo debe contener la siguiente documentación Producto, destinatario, cantidad, fecha de salida y resumen de existencias de productos en la industria.

4. Solicitar anualmente la renovación de la inscripción cumplimentando el impreso que facilitará el Consejo de Agricultura Ecológica. En la renovación se actualizarán los datos de la industria, si hubiesen sufrido modificaciones.

5. Cumplimentar la encuesta anual que facilitará el Consejo de Agricultura Ecológica coincidiendo con la renovación de la inscripción.

6. Comunicar inmediatamente al Consejo de Agricultura Ecológica las modificaciones que se realicen en las instalaciones inscritas y los cambios que afecten a los productos con Indicación.

7. Utilizar para la elaboración y envasado únicamente productos provenientes de fincas e industrias inscritas en cualquier Autoridad u Organismo de Control Autorizado y que vayan acompañados de sus correspondientes volante de circulación o cualquier otro documento justificativo.

8. Solicitar autorización del Consejo de Agricultura Ecológica para imprimir las etiquetas que se vayan a emplear en los productos con Indicación. Estas etiquetas deben diferenciarse de las empleadas por la industria en productos convencionales.

9. Acompañar con el volante de circulación, las ventas de productos a granel a otras industrias de elaboración y envasado inscritas en cualquier autoridad u organismo de control autorizado.

10. Establecimiento de un plan de trazabilidad de los productos ecológicos y comprobación de mercancía recibida.

11. En el caso de realizarse comercialización a países terceros solicitar la emisión del certificado de exportación, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Calidad y Procedimientos.

c) Todos los operadores deberán

1. Llevar un registro de reclamaciones de clientes y acciones correctoras.

2. En caso de causar baja, deberá comunicarlo por escrito al Consejo de Agricultura Ecológica, devolviendo la documentación que obre en su poder. En el caso de no comunicarse el Consejo de Agricultura Ecológica enviará una hoja de baja, que deberá devolver debidamente cumplimentada en el plazo de un mes. Si aún así no se recibiesen noticias del titular el Consejo de Agricultura Ecológica procederá a darle de baja en el Registro correspondiente

3. Realizar la solicitud de documentación por escrito mediante la correspondiente hoja de pedido.

4. Liquidar al Consejo de Agricultura Ecológica las cuotas vigentes

5. Poner a disposición del Personal del Consejo de Agricultura Ecológica los documentos que estos le soliciten.

2. Los resúmenes de ventas a los que se refiere el apartado 1 de este artículo, tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual.

3. El Consejo de Agricultura Ecológica establecerá las disposiciones adecuadas para asegurar la confidencialidad de las informaciones recogidas en el curso de sus actividades de certificación, en todos los niveles de su organización, incluidos los comités, mediante cláusula específica en los contratos laborales.

Artículo 23.- Suspensión de la certificación.

En el caso de que los operadores inscritos en alguno de los Registros incumplan las obligaciones que establece este Reglamento, especialmente a lo que establece el Cuaderno de normas técnicas del Consejo, éste hará que se supriman las indicaciones que establece el artículo 2 del Reglamento CEE 2092/91 en todo el lote o en toda la producción afectada por la irregularidad de que se trate, además de trasladar el expediente para la iniciación el correspondiente expediente sancionador, si procediese. En consecuencia, el Consejo, mediante propuesta de resolución del Comité de Certificación, con el informe previo preceptivo emitido por el Comité de Calificación decidirá la suspensión de la certificación.

Artículo 24.- Retirada de la certificación.

Si el operador no resuelve la situación que dio lugar a la suspensión, el Consejo podrá retirarle la certificación, lo que supondrá la privación total de usar certificados y las marcas de conformidad de Agricultura Ecológica durante un período que deberá acordarse con la autoridad competente, según lo dispuesto en el artículo 9.9.b) del Reglamento (CEE) 2092/91, de 24 de junio, y podrá causar baja en el registro correspondiente según el artículo 11, apartado 8 de este Reglamento.

Artículo 25.- Control del Consejo de Agricultura Ecológica.

1. Todas las personas físicas o jurídicas titulares de bienes inscritos en los registros, así como las explotaciones agropecuarias, instalaciones y sus productos, estarán sometidos al control realizado por el Consejo de Agricultura Ecológica, al objeto de verificar que los productos que

ostentan la indicación de método de producción ecológico cumplen los requisitos de este Reglamento.

2. Los controles se basarán en inspecciones de las explotaciones agropecuarias e instalaciones, revisión de la documentación y análisis de las producciones y medios de producción, según se detalla en el Manual de Calidad y Procedimientos del Consejo de Agricultura Ecológica.

3. Cuando el Consejo de Agricultura Ecológica compruebe que las producciones no se han obtenido de acuerdo a los requisitos de este Reglamento o presenten defectos, podrá descalificarlos, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Calidad y Procedimientos, para que no se comercialicen bajo el amparo de la Indicación de Agricultura Ecológica, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador recogido en el Capítulo VIII de este Reglamento.

Capítulo VII

Del Consejo de Agricultura Ecológica

Artículo 26.- Definición y ámbito de competencias.

1. El Consejo de Agricultura Ecológica es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía económica y con plena capacidad de obrar para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a la Ley Regional 6/2003, de 12 de noviembre, de los Consejos Reguladores, y a la Orden de 14 de junio de 1999, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, por la que se crea el Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia.

2. Su ámbito de competencia estará determinado:

a) En lo territorial, a la Región de Murcia.

b) En los productos; por los definidos en el artículo 2.1 del presente Reglamento, así como por todos aquellos otros productos que participen en sus procesos de producción y/o elaboración, y que estén incluidos en el Cuaderno de normas técnicas del Consejo de Agricultura Ecológica.

c) En razón de las personas, tanto por las físicas como por las jurídicas, que hayan notificado debidamente al Consejo su actividad y se sometan a su sistema de control.

Artículo 27.- Funciones del Consejo de Agricultura Ecológica.

Las funciones del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia como Autoridad Pública de Control según el Reglamento (CEE) 2092/91, de 24 de junio, son las siguientes:

1. Aplicar, en el ámbito de sus competencias, el sistema de control establecido en los artículos 8 y 9 y en el Anexo III del Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo.

2. Aplicar las disposiciones y preceptos de la Orden de 14 de junio de 1999, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, y del Reglamento de Régimen Interno, así como velar por su adecuado cumplimiento.

3. Difundir el conocimiento y la aplicación de los sistemas de producción ecológica, promover el consumo y difusión de los productos agroalimentarios ecológicos y apoyar las actividades de los colectivos agrarios que tengan como objeto la promoción de la Agricultura Ecológica.

4. Formular orientaciones y propuestas de actuaciones, en materia de producción agraria ecológica, mediante informes dirigidos a la Consejería de Agricultura y Agua.

5. Formular las políticas relacionadas con la actividad de certificación y supervisar la implantación de las mismas.

6. Asegurar que los ensayos, inspección, auditoria y certificación se realizan tal y como se defina en el Manual de Calidad y Procedimientos del Consejo.

7. Aprobar las propuestas de presupuesto y de memoria anual, y elevarlos a la Consejería de Agricultura y Agua para su ratificación.

8. Remitir a la Consejería de Agricultura y Agua, antes del 31 de enero de cada año, la lista de operadores que el 31 de diciembre del año anterior estuviesen sujetos a control. Y, además, remitir la memoria anual de funcionamiento del Consejo antes del 31 de marzo de cada año.

9. Adoptar, mediante propuesta de resolución del Comité de Certificación, las medidas previstas en los artículos 9.9 y 10.3 del Reglamento (CEE) 2092/91, en el caso de descubrir una irregularidad o infracción.

10. Adoptar los acuerdos oportunos en relación con la comparecencia del Consejo ante los organismos públicos y privados.

11. Elaborar el proyecto de Reglamento de Régimen Interno y proponerlo, para su ratificación, a la Consejería de Agricultura y Agua, así como velar por su cumplimiento una vez aprobado.

12. Fijar el periodo de reconversión, previo informe del Comité de Calificación, de aquellos operadores que inicien producciones ecológicas en los términos establecidos.

13. Velar por el correcto uso de las indicaciones de identificación, con especial atención a los puntos finales de venta.

14. Proponer logotipo que identifique los productos agrarios ecológicos, el cual tendrá que ser aprobado por la Consejería de Agricultura y Agua.

15. Proporcionar soporte técnico para la ejecución de estudios y proyectos de reconversión productiva de explotaciones agrarias y de empresas agroalimentarias que deseen iniciar producciones o elaboraciones de productos según el sistema de Agricultura Ecológica.

16. Acordar la realización o suscripción de todo tipo de contratos, actos o actividades de cualquier clase que afecten directa o indirectamente a las funciones del Consejo de Agricultura Ecológica.

17. Todas aquellas otras funciones que le sean atribuidas por la Consejería de Agricultura y Agua, en el ámbito de sus competencias, así como otras que pudiera desarrollar, como Órgano de Control de la Agricultura Ecológica en el ámbito de la Región de Murcia, de acuerdo a lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 28.- Composición del Consejo.

1. El Consejo de Agricultura Ecológica estará constituido por:

a) Un Presidente designado por el Consejero de Agricultura y Agua, a propuesta de los vocales, en sesión plenaria.

b) Un Vicepresidente, que será uno de los vocales, nombrado por el Consejo de Agricultura Ecológica y ratificado por el Consejero de Agricultura y Agua.

c) El Secretario, que será uno de los vocales, nombrado por el Consejo de Agricultura Ecológica.

d) Miembros:

- Tres vocales en representación de los titulares de las explotaciones de producción.

- Tres vocales en representación de los titulares de las empresas elaboradoras y de las empresas importadoras de países terceros.

2. A las sesiones del Consejo de Agricultura Ecológica podrán asistir en calidad de delegados dos representantes nombrados por la Consejería de Agricultura y Agua, y el Director Técnico, todos con voz pero sin voto.

3. Por cada uno de los vocales se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular y perteneciente al mismo sector.

4. La renovación de los vocales se hará cada cuatro años mediante convocatoria del Consejo de Agricultura Ecológica, pudiendo ser reelegidos.

5. En caso de cese de un vocal por cualquier causa, se procederá a designar el suplente en la forma establecida, si bien el periodo de mandato del nuevo vocal solo durará hasta que se celebre la próxima renovación del Consejo.

6. El plazo para la toma de posesión de los vocales será como máximo de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

7. Causará baja el vocal que, durante el periodo de vigencia de su cargo, sea sancionado por infracción grave en las materias que regula esta Reglamentación, bien personalmente o por la entidad a que pertenezca. Igualmente, causará baja a petición de la Organización que lo eligió o por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en su actividad como operador ecológico.

8. Los vocales representantes de la producción, de las empresas elaboradoras y de las empresas importadoras serán elegidos democráticamente, en cada subsector, por los operadores que estén inscritos en los registros del Consejo de Agricultura Ecológica y de entre ellos.

9. En el caso, de que la persona propuesta como Presidente tuviera la condición de vocal electo, causaría baja y el suplente de ese vocal pasará a ser titular.

Artículo 29.- Sistema electoral.

El Consejo de Agricultura Ecológica convocará elecciones en los plazos establecidos y fijará un calendario, cuya duración no exceda de tres meses.

El Sistema Electoral y el procedimiento serán establecidos en unas normas particulares de funcionamiento que serán aprobadas por la Consejería de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 30.- De los vocales.

1. Los vocales a los que se refiere el apartado 1-d) del artículo 28, deberán estar vinculados a los sectores

que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona física o jurídica no podrá tener en el Consejo una doble representación, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

2. Los vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos a una firma sometida al control del Consejo cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector por haber pasado a otra empresa, procediéndose a designar a su sustituto en la forma establecida.

Artículo 31.- Del Presidente.

1. Una vez recibida la propuesta del Consejo de Agricultura Ecológica sobre la persona propuesta como Presidente, el Consejero de Agricultura y Agua procederá a su nombramiento.

2. El nuevo Presidente tomará posesión de su cargo en el plazo máximo de 7 días, desde su nombramiento por el Consejero de Agricultura y Agua.

3. El Presidente tendrá las siguientes funciones:

a) Representar al Consejo de Agricultura Ecológica, pudiendo delegar esta representación en uno o más miembros del Consejo, de manera expresa, en los casos que sea necesario y en los términos y circunstancias que se establezcan en este Reglamento.

b) La convocatoria, presidencia y dirección de las sesiones del Consejo.

c) La administración de los fondos del Consejo y la ordenación de los pagos, que se harán con la firma conjunta del Presidente y, al menos, de otro de los miembros del Consejo.

d) Ordenar y vigilar la ejecución de los acuerdos adoptados.

e) Remitir a la Consejería de Agricultura y Agua aquellos acuerdos que, para cumplimiento general, adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deban ser conocidos por la misma.

f) Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o que le sean encomendadas por la Consejería de Agricultura y Agua.

4. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente.

5. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

6. El Presidente cesará:

a) Al término de su mandato.

b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión.

c) Por fallecimiento o incapacidad legal declarada.

d) Por decisión del Consejero de Agricultura y Agua, a propuesta del Consejo, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado, por causa de mala gestión de los intereses del Consejo o incumplimiento de sus obligaciones.

e) Por incurrir en alguna de las causas generales establecidas en la legislación vigente, por la pérdida de la confianza o por decisión motivada del Pleno del Consejo de Agricultura Ecológica, manifestada en votación por los tres cuartos de sus miembros y aceptada por la Consejería de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

7. En caso de cese, dimisión, abandono, fallecimiento o incapacidad legal, el Consejo de Agricultura Ecológica propondrá a la Consejería de Agricultura y Agua un nuevo candidato para la designación de un nuevo Presidente, en el plazo de un mes.

8. Las sesiones de constitución del Consejo de Agricultura Ecológica y las que tengan por objeto la elección de un Presidente, serán presididas por una Mesa de edad, compuesta por el Vocal de mayor edad y los dos más jóvenes, de forma que siempre estén representados los dos sectores (productor e industrial).

Artículo 32.- Del Vicepresidente.

1. El Vicepresidente, será elegido por el Consejo en sesión plenaria de entre los vocales.

2. En el caso de que el Presidente pertenezca a uno de los sectores, el Vicepresidente será elegido del otro sector

3. Al Vicepresidente corresponde:

a) Colaborar con el Presidente en el desempeño de sus funciones.

b) Ejercer las funciones que el Presidente expresamente le delegue.

c) Sustituir al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

Artículo 33.- Del Secretario.

1. Uno de los vocales será designado como Secretario en sesión plenaria del Consejo.

2. Al Secretario le corresponde:

a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

b) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

c) Preparar el despacho de los asuntos, levantar las actas y las certificaciones de los acuerdos de las reuniones del Consejo, en los libros correspondientes con el visto bueno del Presidente.

d) Expedir certificaciones de consulta, dictámenes y acuerdos aprobados.

e) Además el Consejo podrá atribuirle las siguientes funciones:

– La dirección, coordinación general y gestión del personal administrativo y de los órganos, servicios y dependencias del Consejo.

– Llevar la contabilidad, proponer los cobros y pagos.

– Redactar el anteproyecto del Presupuesto y la Memoria anual de actividades.

– Las demás funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo, a excepción de las relacionadas con la certificación de los productos amparados.

3. El Secretario cesará al término de su condición de vocal; a petición propia; por acuerdo del Consejo o por infracción grave o muy grave del Reglamento.

4. Si por cualquier causa se produjese vacante del Secretario, se procederá a nueva elección por el Consejo, en el plazo de 15 días, si bien el nuevo Secretario solo durará hasta que se celebre la próxima renovación del Consejo.

5. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Secretario será sustituido por el miembro del Consejo de Agricultura Ecológica de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Artículo 34.- Convocatorias, acuerdos y comisión permanente.

1. El Consejo de Agricultura Ecológica se reunirá cuando lo convoque su Presidente, bien por propia iniciativa, o bien a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar una sesión ordinaria, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando sea convocada a este efecto por el Presidente, o a solicitud, al menos de un tercio de sus miembros.

3. Las sesiones del Consejo de Agricultura Ecológica se convocarán, al menos, con ocho días de antelación, debiendo acompañar a la citación el Orden del Día de la reunión. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo, ningún asunto que no figure en el Orden del Día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría simple.

En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por medios adecuados, con constancia de su recepción y cuarenta y ocho horas de anticipación, como mínimo. Esta citación no será precisa cuando, en casos de extrema urgencia, estén presentes todos los miembros del Consejo de Agricultura Ecológica y den su conformidad.

Para la inclusión en el Orden del Día de un asunto determinado, no incorporado por el Presidente, será necesario que lo soliciten, al menos la mitad de los Vocales con cuatro días de antelación como mínimo.

4. Cuando un miembro del Consejo de Agricultura Ecológica no pueda asistir a una sesión, lo notificará por escrito a dicho Consejo, exponiendo el motivo de su ausencia.

5. En ningún caso se admitirá la delegación de voto.

6. Los acuerdos del Consejo de Agricultura Ecológica se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, y para que aquellos sean válidos, será necesario que concurren más de la mitad de sus miembros con derecho a voto.

7. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario por el pleno, podrá cons-

tituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales, designados por el pleno del Consejo de Agricultura Ecológica, uno del sector productor y otro del elaborador o importador.

En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se aprobarán también las misiones específicas que le competen y las funciones que ejercerá.

Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al pleno del Consejo de Agricultura Ecológica en la primera reunión que éste celebre.

Artículo 35.- Remuneración del Consejo.

Los Vocales y el Presidente del Consejo Regulador podrán percibir una compensación económica por el tiempo dedicado a las funciones que el Consejo le encomiende. También tendrán derecho al cobro de los gastos que en el ejercicio de sus funciones pueda corresponderles.

Artículo 36.- Control y Certificación.

1. El sistema de control será ejercido por el Consejo de Agricultura Ecológica en virtud de los artículos 8 y 9 y del Anexo III del Reglamento (CEE) 2092/91, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren adecuadamente separados el órgano de gestión y control y que la actuación de este último se realice sin dependencia jerárquica ni administrativa respecto del órgano de dirección del Consejo de Agricultura Ecológica.

b) Que se garanticen la independencia e inamovilidad de los inspectores y éstos sean habilitados por la Consejería de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a iniciativa del Consejo de Agricultura Ecológica.

c) Que actúe de acuerdo con los principios y criterios del Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios, y del Real Decreto 1397/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueban medidas adicionales sobre el control oficial de productos alimenticios.

d) Aplicar el Manual de Calidad y Procedimientos en el proceso de certificación para garantizar el método de producción ecológico de los productos y de sus procesos de producción, elaboración, almacenamiento, envasado, etiquetado y comercialización. Dicho Manual debe ser aprobado por la Consejería de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Con independencia de los controles ejercidos por el Consejo de Agricultura Ecológica, la Consejería de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, podrá efectuar en todo caso, aquellos controles complementarios que considere convenientes, tanto a los operadores como al Consejo de Agricultura Ecológica.

Artículo 37.- Certificación.

1. Para el desempeño de las actividades de certificación que tiene encomendadas, el Consejo de Agricultura Ecológica contará con personal técnico cualificado, que actuará a las órdenes del Director Técnico, responsable de

su ejecución ante el Comité de Certificación del que forma parte. Dicho personal técnico deberá ser habilitado por la Consejería de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el ejercicio de funciones inspectoras sobre las instalaciones y producto amparado por la indicación Agricultura Ecológica.

2. Cuando se subcontraten los trabajos de inspección deberá asegurarse que las Entidades de Inspección que realizan el trabajo subcontratado cumplen los requisitos establecidos en la norma EN-ISO/IEC 17020.

3. El Consejo de Agricultura Ecológica deberá tomar las medidas apropiadas compatibles con las leyes aplicables, para proteger la confidencialidad de la información obtenida en el transcurso de las actividades de certificación a todos los niveles de la organización, incluyendo los comités y entidades o individuos externos que actúen en su nombre. El Manual de Calidad y Procedimientos tendrá establecido un modelo de documento de confidencialidad y la relación del personal al que se le aplique.

Artículo 38.- Personal.

1. Para el cumplimiento de sus finalidades, además del personal de certificación mencionado en el Artículo anterior, el Consejo de Agricultura Ecológica contará con el personal técnico y administrativo necesario, que figurarán en el presupuesto del propio Consejo.

2. A todo personal del Consejo de Agricultura Ecológica, tanto de carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Artículo 39.- Director Técnico.

1. El Director Técnico tendrá a su cargo las funciones siguientes:

a) La organización de los servicios y asesoramiento que preste el Consejo de Agricultura Ecológica, de acuerdo con las directivas generales que al efecto establezca el pleno del Consejo.

b) La dirección y la coordinación de todo el personal que presta sus servicios al Consejo y la supervisión del correcto funcionamiento de todas sus áreas de actuación.

c) La coordinación de la tarea de inspección y de ensayo.

d) La evaluación y el seguimiento de las tareas propias del Consejo de Agricultura Ecológica encargadas a organismos ajenos al Consejo de Agricultura Ecológica, si procede.

e) La gestión económica del Consejo de Agricultura Ecológica, con la elaboración del proyecto de memoria anual de funcionamiento y de gestión económica y del proyecto de presupuesto para su presentación al pleno del Consejo para su aprobación.

f) Informar al Consejo de Agricultura Ecológica de las gestiones realizadas, así como participar en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

g) Velar por el correcto cumplimiento de la normativa vigente en materia de producción agroalimentaria ecológica.

h) Asegurar la colaboración de los servicios del Consejo de Agricultura Ecológica con la Consejería de Agricultura y Agua.

i) Todas las otras que le puedan ser encargadas mediante acuerdo del pleno del Consejo y/o por la Consejería de Agricultura y Agua.

Artículo 40.- Comité de Certificación.

1. Con el fin de guardar la imparcialidad e independencia, el Consejo de Agricultura Ecológica tendrá un Comité de Certificación, encargado de garantizar el proceso de Certificación de los productos amparados a efectos del cumplimiento de este Reglamento, con una estructura en la que sus miembros, pertenecientes a los sectores de producción, elaboración, consumo y expertos en la evaluación de conformidad, sean elegidos de forma que se consiga un equilibrio de intereses y donde no predomine ningún interés particular.

2. Dicho Comité de Certificación estará formado por:

a) Intereses de los Operadores: 2 votos, los cuales corresponderán uno al sector productor y otro al sector elaborador. Asistirán los vocales en representación de los miembros de cada uno de dichos sectores del Consejo Regulador.

b) Intereses de los Consumidores: 2 votos, los cuales corresponderán al/los representante/s de la/s Asociación/es de Consumidor/es.

c) Un Delegado de la Consejería de Agricultura y Agua como experto en materia de certificación. 1 voto.

3. A las reuniones que celebre dicho Comité asistirá el Director Técnico con voz y sin voto.

4. El Comité de Certificación nombrará un Secretario, pudiendo ser uno de los vocales y podrá contar con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

5. El Consejo de Agricultura Ecológica elaborará las normas para la organización y el funcionamiento del régimen interno de este Comité de Certificación.

6. El Comité de Certificación tendrá las siguientes funciones

a) Aplicar las disposiciones del Pliego de Condiciones en cuanto al sistema de certificación se refiere y velar por su cumplimiento.

b) Resolver sobre la conformidad o disconformidad de los inscritos con el sistema de control establecido.

c) Formular orientaciones y propuestas de actuación en materia de certificación.

d) Supervisar la actividad del Director Técnico y del Comité de Calificación.

e) Supervisar la situación financiera de los presupuestos destinados a la certificación.

f) Seleccionar y revisar las calificaciones al personal encargado de la certificación.

g) Atender los litigios y reclamaciones producidos en el proceso de certificación.

Artículo 41.- Comité de Calificación.

1. El Consejo de Agricultura Ecológica establecerá un Comité de Calificación que informará al Comité de Certificación sobre la naturaleza y calidad de los produc-

tos elaborados y comercializados por los titulares de los Registros de dicho Consejo y velará por que se cumpla la normativa vigente.

2. El Comité de Calificación estará formado por las siguientes personas:

a) Tres técnicos de reconocido prestigio por su capacidad técnica e independencia. Nombrados por el Consejo de Agricultura Ecológica con la conformidad de la Consejería de Agricultura y Agua.

b) El Director Técnico, con voz y voto.

3. Sus acuerdos se tomarán por mayoría cualificada de dos tercios de los presentes.

4. El Comité de Calificación emitirá informe sobre la conformidad o disconformidad con el régimen de control de los operadores de productos ecológicos. Este informe será preceptivo y previo al inicio de cualquier expediente a los operadores. El informe se elevará al Comité de Certificación para que éste resuelva.

5. Las normas de funcionamiento del Comité de Calificación se establecerán en el Manual de Calidad y Procedimientos del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia.

Artículo 42.- Auditorías Internas.

El Consejo de Agricultura Ecológica llevará a cabo auditorías internas y revisiones periódicas, al menos una vez al año, para comprobar el cumplimiento de la norma EN 45011. Estas revisiones serán registradas y estarán a disposición de las personas que tengan derecho de acceso a tal información.

Artículo 43.- Patrimonio.

El patrimonio del Consejo de Agricultura Ecológica está constituido por todos los bienes y derechos que le pertenezcan por cualquier título, pudiendo adquirir y vender cualquier tipo de bienes de acuerdo con lo que está previsto en sus estatutos.

Artículo 44.- Financiación.

1. La financiación necesaria para cumplir las obligaciones del Consejo se efectuará a partir de los siguientes recursos:

1.1. Con el producto de las cuotas ordinarias que se fijan a los operadores con el fin de poder contribuir a los gastos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia, a los que se aplican los tipos siguientes:

a) Inscripción de productores en los Registros del Consejo:

Una cuota base de 75,00 Euros. Para todos los cultivos y un incremento por superficie de:

Grupo de Cultivos	Superficie base (ha)	Incremento (Euros./ha)
Herbáceos secano	10	3,60
Herbáceos riego	5	5,00
Hortícolas	1	15,00
Cultivo bajo invernadero	0,5	15,00
Olivar	5	5,00

Grupo de Cultivos	Superficie base (ha)	Incremento (Euros./ha)
Viña	5	5,00
Frutos secos	5	5,00
Frutales y cítricos y Uva de Mesa	3	12,00
Sin producción	15	1,50

El cálculo de la cuota a pagar por cada operador se realiza mediante la siguiente fórmula:



Si el operador tiene producción paralela, ecológico y convencional, la cuota resultante se incrementará en un 15 %, debido a un mayor coste de los controles.

Esta cuota será calculada cuando el titular presente la solicitud de inscripción en el Registro de productores del Consejo de Agricultura Ecológica, y será abonada cuando le sea notificado, y siempre antes de realizar la inspección de inscripción.

b) Renovación anual de productores en los Registros del Consejo:

Una cuota base de 37,50 Euros para todos los cultivos y un incremento por superficie de:

Grupo de Cultivos	Superficie base (ha)	Incremento (Euros./ha)
Herbáceos seco	10	1,80
Herbáceos riego	5	2,50
Hortícolas	1	7,50
Cultivo bajo invernadero	0,5	7,50
Olivar	5	2,50
Viña	5	2,50
Frutos secos	5	2,50
Frutales y cítricos y Uva de Mesa	3	6,00
Sin producción	15	0,75

El cálculo de la cuota a pagar por cada operador se realiza mediante la siguiente fórmula:



Si el operador tiene producción paralela, ecológico y convencional, la cuota resultante se incrementará en un 15 %, debido a un mayor coste de los controles.

La cuota resultante se incrementará en un 25% en aquellos operadores que hayan incurrido en alguna infracción al método de producción ecológico en el año anterior, debido a un mayor coste de los controles.

Esta cuota será notificada por el Consejo de Agricultura Ecológica al titular antes del vencimiento del certificado de inscripción anual, y será abonada antes de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación.

c) Ampliación de parcelas en los Registros del Consejo:

Se fijan las mismas cuotas que para la inscripción en el registro de productores.

d) Inscripción en el registro elaboradores o de importadores de países terceros

Una cuota base de inscripción de 600,00 € para todas las industrias y un incremento en función del tipo de productos elaborados, fabricados y/o envasados de:

Tipo de producto	Incremento (€/producto)
Sin transformar o de un solo ingrediente	10,00
De entre 2 y 5 ingredientes	20,00
Con mas de 5 ingredientes	40,00

La cuota se calcula según la siguiente formula



Donde:

Numerodereferencias es el numero de productos en cada grupo de tipos de cultivo.

En el caso de industrias mixtas (ecológicas y convencionales) esta cuota será incrementada en un 15%, debido a un mayor coste de los controles.

Esta cuota será abonada cuando el titular presente la solicitud de inscripción en el Registro de elaboradores o importadores de países terceros del Consejo de Agricultura Ecológica, y siempre antes de realizar la inspección de inscripción.

e) Renovación en el registro elaboradores o de importadores de países terceros

Una cuota base de inscripción de 300,00 € para todas las industrias y un incremento en función del tipo de productos elaborados, fabricados y/o envasados de:

Tipo de producto	Incremento (€/producto)
Sin transformar o de un solo ingrediente	5,00
De entre 2 y 5 ingredientes	10,00
Con mas de 5 ingredientes	20,00

La cuota se calcula según la siguiente formula



Donde:

Numerodereferencias es el numero de productos en cada grupo de tipos de cultivo.

En el caso de industrias mixtas (ecológicas y convencionales) esta cuota será incrementada en un 15%, debido a un mayor coste de los controles.

La cuota resultante se incrementará en un 25% en aquellos operadores que hayan incurrido en alguna infracción al método de producción ecológico en el año anterior debido a un mayor coste de los controles.

Esta cuota será notificada por el Consejo de Agricultura Ecológica al titular antes del vencimiento del certificado de inscripción anual, y será abonada antes de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación.

f) Cuota por inscripción de nuevas instalaciones

Se fijan las mismas cuotas que para la inscripción en los registros de elaboradores e importadores de países terceros.

g) Cuota por inscripción de nuevos productos

Cuando un titular inscrito desee inscribir nuevos productos en los registros del CAERM, y estos productos se vayan a manipular, elaborar y/o envasar en las mismas instalaciones que, se calculará la cuota en función del tipo de productos:

Tipo de producto	Incremento (€/producto)
Sin transformar o de un solo ingrediente	10,00
De entre 2 y 5 ingredientes	20,00
Con mas de 5 ingredientes	40,00

La cuota se calcula según la siguiente formula



Donde:

Numerodereferencias es el numero de productos en cada grupo de tipos de cultivo.

h) Cuota por autorización y renovación de referencias de etiquetas.

Por cada referencia de etiqueta y producto diferenciado que se solicite para la inclusión del distintivo (impreso en la misma etiqueta o mediante contraetiqueta) el titular abonará una cuota de 30,00 Euros. Esta cuota se abonará en el momento de solicitar la autorización de la etiqueta.

Para la renovación anual de la autorización de referencias de etiquetas se abonará una cuota de 15,00 Euros. Esta cuota se notificará por el Consejo de Agricultura Ecológica junto con la cuota de renovación de la inscripción en el correspondiente registro.

i) Cuota por emisión de volantes de circulación.

Por cada talonario de volantes de circulación que solicite el titular abonará la siguiente cuota:

1.- Talonario de 5 volantes de conversión hacia la agricultura ecológica: 1 Euro

2.- Talonario de 20 volantes de agricultura ecológica: 3 Euros

j) Cuota por solicitud de análisis adicional o reducción del periodo de conversión.

Cuando un operador solicite la realización de una analítica adicional por parte del CAERM o la reducción del periodo de conversión deberá abonar una cuota de 50 euros, independientemente de los resultados de la resolución del Comité de Certificación.

1.2. Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

1.3. Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo de Agricultura Ecológica o a los intereses que representa.

1.4. Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos o rentas del mismo.

1.5. Aquellos otros que por cualquier título le corresponda.

2. Las cuotas fijadas podrán ser variadas, a propuesta del Consejo de Agricultura Ecológica y aprobadas por la Consejería de Agricultura y Agua de la Comunidad Autó-

noma de la Región de Murcia, La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los Presupuestos corresponde respectivamente, según su naturaleza, al Consejo y al Comité de Certificación del Consejo de Agricultura Ecológica.

3. El Consejo de Agricultura Ecológica deberá remitir anualmente a la Consejería de Agricultura y Agua, durante el mes de enero, una memoria de las actividades desarrolladas y de la gestión económica de su patrimonio; la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y el Presupuesto de ingresos y gastos correspondiente al año en curso. Los mencionados documentos habrán de ser aprobados por el Consejo.

4. La Consejería de Agricultura y Agua, podrá encargar a una empresa externa la realización anual de una auditoría del Consejo de Agricultura Ecológica.

Artículo 45.- Acuerdos y recursos

1. Los acuerdos del Consejo de Agricultura Ecológica que no tengan carácter particular y afecten a la pluralidad de personas o empresas relacionadas con la producción, elaboración o importación de países terceros de productos con indicación a método de producción ecológico, se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo, y en la forma y lugares que estime más eficaces, para su conocimiento por los interesados.

2. El plazo para la adopción de las resoluciones, que en el ejercicio de sus funciones como Órgano de Control emita el Consejo, será de 6 meses.

Contra los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo de Agricultura Ecológica, tanto en materia de gestión como de control y certificación, cabrá recurso de reposición ante dicho Consejo, pudiéndolos interponer en el plazo de un mes, según la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo VIII

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 46.- Régimen sancionador

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento, al Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo de 24 de junio, a la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, al Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y de cuantas disposiciones generales estén vigentes en el momento sobre la materia.

Consejería de Agricultura y Agua

9961 Corrección de error en Orden de 4 de julio de 2007, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se modifica la Orden de 14 de junio de 1999, por la que se crea el Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia y se ratifica el Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia.

Advertido error en la publicación número 9961, aparecida en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", número 168, de fecha 24 de julio de 2007, se rectifica en lo siguiente:

En el artículo **44. Financiación**, cada tabla que aparece debe llevar al final una fórmula que no ha salido publicado.

A continuación publicamos dichas fórmulas por el orden que llevan las tablas publicadas.

$$Cuota = CUOTABase + \sum_{Cultivos} [(superficie\ incluida - superficie\ base) * incremento (Euros / ha)]$$

$$Cuota = CUOTABase + \sum_{Cultivos} [(superficie\ incluida - superficie\ base) * incremento (Euros / ha)]$$

$$Cuota = cuota\ base + \sum_{Tipoproducto} [numerodereferencias * incremento (Euros / producto)]$$

$$Cuota = cuota\ base + \sum_{Tipoproducto} [numerodereferencias * incremento (Euros / producto)]$$

$$Cuota = \sum_{Tipoproducto} [numerodereferencias * incremento (Euros / producto)]$$